

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03476/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00049/OCOYOAC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“quiero el conocer el directorio de todos los mandos superiores y medios, así como del cabildo, incluyendo presidencia, en el que especifique nombre completo de los servidores públicos, fotografía que identifique al servidor público, cargo o puesto actual, título o cedula o algún documento que acredite su título bajo el que firma, ejemplo: licenciado= título o cédula, Pasante= carta de pasante, o ciudadano= certificado. Todos estos datos no los consta el portal de transparencia, por eso lo solicito, en versión publica y digital”. (Sic)

Recurso de Revisión: 03476/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta oficio de respuesta, propuesta de clasificación y acta del Comité de Transparencia."(Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos electrónicos consistentes en lo siguiente:

- **SESION COMITE TRANSPARENCIA-6 091116.pdf**

Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Ocoyoacac, Estado de México, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

- **Oficio 151-2016.pdf**

Oficio número OCO/UTAI/151/2016 de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis dirigido a la C. [REDACTED] por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de información número 00049/OCOYOAC/IP/2016.

- **CLASIFICACIÓN FOTOGRAFIAS SP.pdf**

Propuesta de clasificación de las fotografías de los servidores públicos que obran en los expedientes personales en resguardo de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, signada por el Servidor Público Habilitado por parte de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 3476/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Falta de cumplimiento al principio de máxima publicidad, me entrega información incompleta y clasifican información que puede darse en versión pública y digital."
(Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"se anexa archivo"

Archivo electrónico denominado **recurso al 49.pdf** que contiene lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 176, 178, 179 fracciones II, V y XIII y artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado De México y Municipios, expongo el presente recurso de revisión ya que el pseudo L.A. Alfredo Paiza González, Servidor Público Habilitado por parte de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, en su PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS SERVIDORES

PÚBLICOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES PERSONALES EN RESGUARDO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, siendo este un **plagio del Criterio 5-09** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la (anexo 1) Información y Protección de Datos Personales mismo que se fundamenta en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, me permito manifestar conforme al Criterio 1/13 que dice “..en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.”(Sic), de forma análoga, bajo la existencia de credenciales o gafetes de servidores (anexo 2) públicos de la actual administración es vital la identificación como servidor público, además que los documentos que integran los expedientes de cada servidor público, entonces, puede proporcionar cada una de las fotos solicitadas. Además, el archivo “SESION COMITE TRANSPARENCIA 6 091116.pdf” que contiene el “ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO.”, no viene acuerdo alguno, solo expresiones de desarrollo de la sesión.

Y por lo que respecta a los documentos que solicité “titulo o cedula o algún documento que acredite su titulo bajo el que firma, ejemplo: licenciado= titulo o cédula, Pasante= carta de pasante, o ciudadano= certificado. Todos estos **datos no los consta el portal de transparencia por eso lo solicito, en versión publica y digital.**”(Sic.), de los servidores públicos del directorio de todos los mandos superiores y medios, así como del cabildo, incluyendo presidencia, **no obtengo respuesta alguna**, sabiendo que son documento que integran los expedientes de

cada servidor público conforme a las políticas, manuales o control, el hecho de manifestar en diferentes medios (oficios, actas, etc.) los títulos de los servidores públicos, es de mi interés conocer dichos documentos oficiales en versión pública y digital para acreditar el nivel académico correspondiente al cargo asumido. Por lo que solicito al "INFOEM", evalúe mis razones de inconformidad y ordene al sujeto obligado, en caso de proceder, se me entregue la información completa a mi solicitud, y pongan a tensión y recomienden ya que en la forma que el sujeto obligado entrega las respuesta con documentos van sin firma, solo con la leyenda "rúbrica"; en caso de no entregar dicha información en tiempo y forma solicito a la contraloría del INFOEM aplicar la normatividad aplicable a la mala actuación e incumplimiento en materia de transparencia.

VER lo anexos en las siguientes páginas.

El Plagio. Anexo 1.

Dice Criterio 5-09:

"...las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos

en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión...." (Sic.)

Dice supuesta PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES PERSONALES EN RESGUARDO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL por el L.A. ALFREDO PAIZA GONZÁLEZ SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL.

"...las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de los servidores públicos del Municipio de Ocoyoacac, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que refleje su desempeño profesional o idoneidad para ocupar un cargo público, entre otros elementos, que justifiquen su publicidad." (Sic.)

Anexo 2.

Si usan la fotografía como elemento para identificación o acreditación. (Ver Primer párrafo tercera línea).

Recurso de Revisión: 03476/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Magali G. Silva Buena noche Martella. Es correcto lo que tú mencionas, son programas públicos que no tienen ningún costo. La gente de Desarrollo Social se identifica con su gafete. Te pedía que me dijeras quienes son las personas que te visitaron para poderlas reportar a SEDESOL ya que nosotros estamos para brindarles el servicio y ayudar a este grupo vulnerable de nuestro municipio y no se cobra por este programa ni ningún otro.

Estoy a la orden.

Me llamo Magali Guadarrama, Subdirectora de Desarrollo Social aquí en el municipio.

Me gusta Responder 6 22 de octubre a las 21:26



Lo malo es que no me visitaron a mí, por que yo si hubiera tomado fotos como evidencias, pero fue a unas personas mayores, que no se dejaron engañar afortunadamente y cuando les pregunta si se habían identificado me dijeron que se presentaron como t. Ver más

Me gusta Responder 22 de octubre a las 21:34 Editado



Magali G. Silva Estamos a la orden.

Te dejo el número de la oficina de Desarrollo Social (7262876909) por alguna otra cosa que llegarás a notar y que por inbox me pases la dirección de los adultos a los cuales fueron a visitar para explicarles como funciona el programa y que es totalmente gratuito. Ver más

Me gusta Responder 2 22 de octubre a las 21:45

" (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03476/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su informe justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 03476/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual medularmente reitera su respuesta, por tal motivo no se puso a disposición de la recurrente; no obstante, se inserta a continuación:



OCOYOACAC

2016-2018

"2016. AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUENTE"

Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información

Número de Oficio: OCO/UTAI/170/2016

Asunto: Informe de Justificación



Ocoyoacac, Estado de México a 01 de diciembre de 2016.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA DEL INFOEM
P R E S E N T E

En relación al Recurso de Revisión con número de folio 03476/INFOEM/IP/RR/2016, sustanciado con motivo de la inconformidad del particular, respecto de la solicitud de información número 00049/OCOYOAC/IP/2016, con fundamento en lo establecido por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

1. Que la referida solicitud de información 00049/OCOYOAC/IP/2016, fue atendida en estricto apego a los principios y normas establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta el claro régimen de excepciones definido en dicho precepto normativo.

2. Ahora bien, el particular, por una parte, aduce la entrega de información incompleta y, por otra parte, refiere que se clasifica información que puede ser entregada en versión pública y digital. Al respecto, se confirma en sus términos la respuesta otorgada a la solicitud que se impugna, para que sea ese Órgano Garante, quien determine lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa, solicito a usted C. Comisionada, tener por rendido el presente el informe, con las manifestaciones vertidas en el mismo.

ATENTAMENTE

EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

(Rúbrica)

GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

C.C.P.- C.P. RAFAEL OVANDO RUBÍ, Contralor Municipal, Conocimiento
Archivo

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis la recurrente formuló manifestaciones anexando el archivo electrónico **alegato 03476 .pdf**, el cual contiene lo siguiente:

"Referente al uso de fotografías de los servidores públicos, se fundamenta la identificación y funcionalidad como parte de la identificación de dichos servidores, se puede corroborar con la Información publicada en web en el apartado Marco Normativo de [http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocoyoac/marcoJuridico/6.Actuación o Ámbito de Competencia, Fracción I, Reglamentos en el registro](http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocoyoac/marcoJuridico/6.Actuación%20o%20Ámbito%20de%20Competencia,%20Fracción%20I,%20Reglamentos%20en%20el%20registro) 28 Titulado: COMPENDIO DE REGLAMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, como a continuación se resumen:

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

"Artículo 68.- frente de la Dirección de Administración, está el Director que ejercerá las atribuciones, facultades y obligaciones que las disposiciones legales aplicables le confieren expresamente, y que se auxiliara con el personal administrativo que se determine en la ley orgánica municipal....

...Corresponde a la Dirección de Administración el ejercicio de las siguientes atribuciones:...

XXII. Suscribir las credenciales oficiales de identificación de los servidores públicos municipales;

Corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos el ejercicio de las siguientes atribuciones:

V. Elaborar las credenciales oficiales de identificación de los servidores públicos municipales;..."

REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE OCOYOACAC

Artículo 6 "... II. Portar de manera visible el *gafete de identificación* que contenga su nombre completo, grado y adscripción;"

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO

Artículo 91. Las inspecciones referidas en el presente Capítulo se sujetan a las siguientes bases:

VI. Al iniciarse la visita de inspección, el inspector *deberá identificarse* ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, obra o establecimiento señalados en este Reglamento, con la *credencial vigente que para tal efecto sea expedida*; y se entregará al visitado copia legible de la orden de inspección,

REGLAMENTO DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 47.- Las actas circunstanciadas en las que se hagan constar las infracciones al presente Reglamento se harán por duplicado y contendrán lo siguiente:

I. El lugar, hora y fecha en que se realice;

II. La *identificación de la persona* que elabora el acta, asentando su nombre, cargo, número de folio, vigencia descripción detallada de la *credencial que le confiere tal cargo*;

REGLAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Artículo 145.- Las visitas se sujetarán a las siguientes bases:...

...II. El inspector-notificador *deberá identificarse* ante el titular de la licencia o permiso correspondiente, propietario, administrador del establecimiento o su

representante o encargado en su caso; con la credencial vigente que para tal efecto expida el Ayuntamiento y entregará copia de la orden de inspección;...”

Referente a los documentos de máximo grado de estudios o de título por los servidores públicos, expreso de manera juris tantum se compruebe la denominación o título de los pseudo profesionalistas, en virtud de eliminar la presunción de usurpación de profesiones.

Ya que es increíble que firmen sin respaldo alguno de constatar la profesión y la competitividad del cargo y área que asumen, así como genera incertidumbre de desempeño.”(Sic)

OCTAVO. En fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

NOVENO. Visto el estado que guardaba el expediente al rubro indicado, y con la finalidad de contar con los elementos suficientes para emitir la resolución que pondría fin al recurso de revisión, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, se amplió el plazo para resolver, por un período de quince días hábiles más.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es

competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el dieciséis de noviembre de la presente anualidad, esto es, al cuarto día hábil siguiente de haber recibido la respuesta, descontando los días doce y trece del mismo mes por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como las fechas en que se interpuso el recurso

de revisión, se concluye que este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara vía SAIMEX lo siguiente:

- El Directorio de todos los mandos medios y superiores así como del cabildo, incluyendo presidencia, en el que especifique nombre completo de los servidores públicos, fotografía que identifique al servidor público, cargo o puesto actual, título o cedula o algún documento que acredite su título bajo el que firma en versión publica y digital.

En respuesta, el Sujeto Obligado informa a la ahora recurrente lo siguiente:

1. Que el directorio de todos los mandos superiores y medios, así como de los integrantes del Ayuntamiento, incluyendo a la Presidenta Municipal, en donde se especifica el cargo y la profesión, de cada servidor público, se encuentra disponible en el portal de transparencia de este ayuntamiento, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://www.ipomex.org.mx/ipomex/portal/ocoyoac/directorio.web>

2. En lo que se refiere a las fotografías que identifican a los servidores públicos de este municipio, menciona que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 143 fracción I de la Ley en cita, derivado de su solicitud se llevó a cabo la clasificación de esta información, por ser considerada como información confidencial, ya que se refiere a datos que hacen identificables a las personas. Se anexa propuesta de clasificación, así como resolución del Comité de Transparencia, a través de la cual fue aprobada.

3. Por cuanto hace a la información relativa a los documentos que acrediten el título o profesión que ostentan los servidores públicos de este Municipio, refiere que en la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, no obran dichos documentos. Lo anterior obedece a que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en su Artículo 47 refiere los requisitos que habrán de satisfacer todas aquellas personas que pretendan desempeñarse en el servicio público municipal y/o estatal, sin que se encuentre considerado dentro de éstos, aquél que acredite el nivel académico.

Inconforme con dicha respuesta, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto impugnado la falta de cumplimiento al principio de máxima publicidad, ya que se le entregó información incompleta y que clasifican información que puede darse en versión pública y digital. Asimismo, argumentó a manera de razones o motivos de inconformidad los que se sintetizan en lo siguiente:

- La propuesta de clasificación de las fotografías de los servidores públicos que obran en los expedientes personales en resguardo de la subdirección de administración y desarrollo de personal, a su decir es un plagio al Criterio 5-09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia.
- *Respecto del archivo "SESION COMITE TRANSPARENCIA 6 091116.pdf" que contiene el "ACTA DE LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE OCOYOACAC, ESTADO DE MÉXICO", refiere que no contiene acuerdo alguno, solo expresiones de desarrollo de la sesión.*
- Por lo que respecta a los documentos tales como "título o cédula o algún documento que acredite a los Servidores Públicos, refiere que dichos datos no constan en el portal de transparencia, por eso los solicitó, en versión pública y digital.
- En caso de no entregar la información en tiempo y forma solicita a la contraloría del INFOEM aplicar la normatividad correspondiente por la mala actuación e incumplimiento en materia de transparencia.

Hecho lo anterior, a fin de determinar si las razones o motivos de inconformidad son fundadas o no, se procede al estudio del marco de actuación del Sujeto Obligado, a efecto de corroborar si debe poseer y/o administrar la información solicitada.

Primeramente, de conformidad con el artículo 92 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información concerniente al directorio de servidores públicos, precepto que, para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento oficial asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada sujeto obligado”

Ahora bien, el sujeto obligado manifiesta en su respuesta que el Directorio de todos los mandos medios y superiores así como de los integrantes del Ayuntamiento, incluyendo a la Presidenta Municipal, en donde se especifica el cargo y profesión, de cada servidor público, se encuentra disponible en el portal de transparencia de ese ayuntamiento el cual puede ser consultado en el enlace

Recurso de Revisión: 03476/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ocoyoac/directorio.web>; lo anterior fue corroborado por el personal de este Instituto, en el cual se advierte lo siguiente:



SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE OCOYOACAC

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 03476/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Jurídico del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac
Presidencia
Controlaría Municipal
TESORERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección General de Desarrollo Económico
Dirección de Fomento Turístico
Dirección de Desarrollo Agropecuario, Rural y Forestal
Dirección General de Gobierno
Dirección General de Administración
Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal
Subdirección de Recursos Materiales y Adquisiciones
Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad
Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas
Subdirección de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento
Subdirección de Obras Públicas
Dirección General de Desarrollo Social
Subdirección de Desarrollo Social
Dirección General de Servicios Públicos
Subdirección de Servicios Públicos
Secretaría del Ayuntamiento
Coordinación de Control Patrimonial y Archivo Municipal
PRIMERA REGIDURÍA
SEGUNDA REGIDURÍA
TERCERA REGIDURÍA
CUARTA REGIDURÍA
QUINTA REGIDURÍA
SEXTA REGIDURÍA
SÉPTIMA REGIDURÍA
OCTAVA REGIDURÍA
NOVENA REGIDURÍA
DECIMA REGIDURÍA
Defensoría Municipal de Derechos Humanos

Como se puede observar en la página del Ipomex del Sujeto Obligado, efectivamente se encuentra el Directorio de los Servidores Públicos; sin embargo, es de señalarse que no se encuentran todas las áreas administrativas que, de acuerdo al Bando Municipal de Ocoyoacac, conforman la administración pública municipal, en las cuales se encuentran mandos medios y superiores como por ejemplo la Sindicatura o bien; además se advierte que algunas de éstas se encuentran con nombre diferente a las que refiere dicho ordenamiento. Para mayor referencia se inserta el artículo 37 del Bando Municipal de Ocoyoacac.

CAPÍTULO XII DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 37. Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliara con las áreas administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas al Presidente Municipal. Dichas áreas administrativas, organismos y entidades son las siguientes:

Presidencia:

I. Coordinación de Asesores.

II. Jurídico.

III. Secretaría del Ayuntamiento:

- a) Oficialía del Registro Civil 1;
- b) Oficialía del Registro Civil 2;
- c) Oficialía del Registro Civil 3;
- d) Archivo Municipal;
- e) Desarrollo Regional;
- f) Acción Cívica;
- g) Desarrollo Político; y
- h) Control Patrimonial.

IV. Contraloría:

- a) Subcontraloría:
 - A) Jefatura de Auditoría Administrativa;
 - B) Jefatura de Auditoría de Obra;
 - C) Jefatura de Auditoría Financiera; y
 - D) Jefatura de Normatividad y Sanciones.

V. Secretaría Particular:

- a) Jefatura de Comunicación Social;
- b) Jefatura de Control de Gestión y Medios Electrónicos; y
- c) Jefatura de Giras y Logística.

VI. Tesorería:

- a) Subtesorería:
 - A) Programas Federales y Estatales CONAC, Transparencia, SIAMEN;
 - B) Área de Nomina, ISSEMYM, ISR, Derechos Ambientales, 3% de Erogaciones;
 - C) Jefatura de Ingresos:
 - Cajas.
 - D) Jefatura de Egresos;
 - E) Jefatura de Contabilidad y Presupuesto:
 - Informe Mensual, Cuenta Pública y Solventaciones.
 - F) Jefatura de Catastro Municipal:
 - Área de Cartografía y Apoyo Técnico

Recurso de Revisión: 03476/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

BANDO MUNICIPAL
DE OCOYOACAC 2016

VII. Secretaría Técnica:

a) Dirección de UIPPE:

1) Subdirección de Planeación:

A) Jefatura de Sistema Integral de Información Estratégica:

B) Jefatura de Evaluación y Seguimiento.

2) Subdirección de Gestión de Recursos Institucionales.

b) Subdirección de Innovación Gubernamental y Modernización Administrativa:

A) Jefatura de Desarrollo de Sistemas:

B) Jefatura de Diseño e Imagen Institucional.

c) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

VIII. Dirección General de Fomento Turístico y Artesanal:

a) Jefatura de Fomento Turístico:

b) Jefatura de Fomento Artesanal.

IX. Dirección General de Gobierno:

a) Subdirección de Desarrollo Comercial y de Servicios:

1) Jefatura de Permisos y Licencias:

2) Jefatura de Mercados y Rastros Municipal:

3) Jefatura del Servicio Municipal de Empleo.

b) Subdirección de Gobierno, Procedimientos y Ejecución Administrativa.

X. Dirección General de Seguridad Pública:

a) Subdirección de Protección Civil y Bomberos:

b) Subdirección de Seguridad Pública y Vialidad:

1) Jefatura de Prevención del Delito y Análisis Criminal.

XI. Dirección General de Administración:

a) Subdirección de Recursos Humanos:

b) Subdirección de Recursos Materiales y adquisiciones:

c) Jefatura de Eventos Especiales.

XII. Dirección General de Servicios Públicos:

a) Subdirección de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento:

1) Jefatura de Infraestructura y Suministro de Agua Potable:

2) Jefatura de Infraestructura de Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento.

b) Subdirección de Servicios Públicos:

1) Jefatura de Limpia:

2) Jefatura de Alumbrado Público y Electrificación:

3) Jefatura de Parques, Jardines y Panteones.

XIII. Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico:

a) Subdirección de Fomento Industrial.

XIV. Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

a) Dirección de Ecología:

1) Jefatura de Desarrollo Sustentable:

2) Jefatura de Normatividad.

Recurso de Revisión: 03476/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

BANDO MUNICIPAL
DE OCOYOACAC 2016

- b) Dirección de Comunicación y Movilidad.
- c) Subdirección de Desarrollo Urbano:
 - 1) Jefatura de Urbanismo y Vivienda;
 - 2) Jefatura de tenencia de la Tierra y Límites Territoriales;
 - 3) Jefatura de Asuntos Jurídicos y Metropolitanos.
- d) Subdirección de Obras Públicas:
 - 1) Jefatura de Planeación y Administración de Obra;
 - 2) Jefatura de Construcción y Supervisión de Obra.
- XV. Dirección General de Desarrollo Social:**
 - a) Subdirección de desarrollo Social:
 - 1) Jefatura de Control Social;
 - 2) Jefatura de Atención a la Juventud;
 - 3) Jefatura de Atención al Deporte;
 - 4) Jefatura de Atención a la Salud:
 - Unidad de Servicio Antirrábico.
 - b) Subdirección de Desarrollo Sustentable, Fomento Agropecuario, Forestal y Acuicola.
 - c) Subdirección de Atención a los Pueblos Indígenas.
 - d) Subdirección de Cultura y Arte.
 - e) Subdirección de Educación.
- XVI. Instituto Municipal de la Mujer.**
- XVII. Instituto Municipal del Emprendedor.**
- XVIII. Defensoría Municipal de Derechos Humanos.**
- XIX. Oficialía Mediadora, Conciliadora y Calificadora.**
- XX. Órgano Descentralizado:**
 - a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac.

Por tal motivo, y ante la duda que aqueja a este Instituto de que en la página del Ipomex se encuentren todos los mandos medios y superiores de la administración municipal de Ocoyoacac, lo procedente será ordenar al Sujeto Obligado de manera actualizada de forma sencilla, precisa y entendible la entrega del Directorio de Servidores Públicos de todos los mandos medios y Superiores del Sujeto Obligado, tal y como lo prevé el mencionado artículo 92 de la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que respecta a la fotografía de los servidores públicos, es importante señalar que la fotografía es un dato personal que concierne a una persona física identificada o identificable.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión.

Sirve de sustento el Criterio 5-09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) el cual se inserta a continuación:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión”.

Sin embargo, tratándose de servidores públicos que asumen un mando medio o superior, y que en el ámbito de sus atribuciones brindan atención al público, sean de elección popular, su imagen sea notoriamente conocida, como figuras públicas, o su fotografía se encuentre de forma habitual en los medios de comunicación; **no resulta procedente la clasificación aducida por el Sujeto Obligado**; en términos del artículo 124 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desclasifica dicha información, y por consiguiente es dable ordenar la entrega del documento que contenga la fotografía de los servidores públicos mencionados.

De ser el caso contrario, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que en ese sentido y ante la naturaleza de la información requerida en el presente asunto, es dable ordenar al Sujeto Obligado el acuerdo de clasificación de la información como confidencial respecto de las fotografías de los Servidores Públicos Municipales mandos medios y superiores que en el ámbito de sus atribuciones no brinden atención al público, no sean de elección popular o su imagen no sea notoriamente conocida.

Por tal motivo, es necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el acuerdo de clasificación respectivo en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122,

135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que respecta al punto de la solicitud referente al documento que acredite su título bajo el que firma, es de señalar que, este Instituto no tiene certeza del grado bajo el que firman los Servidores Públicos del Municipio de Ocoyoacac; no obstante, tratándose del Presidente Municipal, Síndico y Regidores, de acuerdo con la naturaleza del cargo de elección popular que ostentan, no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a poseer los documentos comprobatorios.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al artículo 16 del Código Electoral del Estado de México, establece que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos; artículo que para mejor referencia se transcribe:

“Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya el proceso electoral”.

Por su parte el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone:

“Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

Normatividad que, como puede advertirse no señala como requisito tener cierta documentación académica, como lo es el título o cédula profesional.

Por otro lado, respecto de los demás servidores públicos que asumen un mando medio o superior, existen dos circunstancias:

La primera es que, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, existen ciertos servidores públicos que la ley expresamente señala que deben contar con título profesional para ser designados, siendo los siguientes:

Tesorero Municipal Art. 96

"Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación;"

Director de Obras Públicas o equivalente Art. 96 ter

"Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

..."

Director de Desarrollo Económico Art. 96 quintus

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Contralor Municipal Art. 113

"Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente".

Oficial Mediador Conciliador Art. 149

"Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

...

e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación; y

..."

Oficial Calificador Art. 149

"II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:

...

e). Ser licenciado en Derecho".

Titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 20 ter de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"

"Artículo 20 ter. El titular de la Procuraduría de Protección Municipal deberá contar con título y cédula profesional de licenciado en derecho con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión, no haber sido

sentenciado por delito doloso y será nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de quien presida el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.”

Derivado de que existe una obligación normativa de contar con título profesional de los servidores públicos como Tesorero, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas, Contralor, Oficial Mediador Conciliador, Oficial Calificador así como el Titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de dicho documento, para proceder a su entrega en versión pública en términos del Considerando CUARTO.

Es importante señalar que, en el caso de que no se encuentren los títulos profesionales que por disposición expresa de la ley deban obrar en los archivos del Sujeto Obligado al ser documentos necesarios para nombrar a los servidores públicos mencionados, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia correspondiente.

En tal caso, la declaratoria deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Recurso de Revisión: 03476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"CRITERIO 003-11.

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de

que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible,
o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en

cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

Por otro lado, de acuerdo al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal, para ocupar los cargos de titulares de las áreas administrativas y de los organismos auxiliares se tiene que contar con el título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, es decir el Sujeto Obligado puede o no contar con el título profesional.

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia".

Situación similar acontece con el Secretario del Ayuntamiento, Art. 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

“Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

...”

En esa virtud de ser el caso de que el Sujeto Obligado posea los documentos solicitados, privilegiando el principio de máxima publicidad, estará en posibilidad de realizar su entrega en la versión pública correspondiente, en los términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, caso contrario, bastará que se pronuncie.

No pasa desapercibido para este Instituto que, en las razones o motivos de inconformidad se advierten las siguientes manifestaciones: “...el pseudo L.A. Alfredo Paiza González, Servidor Público Habilitado por parte de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, en su PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE OBRAN EN LOS EXPEDIENTES PERSONALES EN RESGUARDO DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, siendo este un *plagio del Criterio 5-09* emitido por el Instituto Nacional de Transparencia,...”, manifestaciones que este Instituto advierte como subjetivas mismas que son inatendibles ya que este Organismo Garante tiene únicamente como atribuciones la de garantizar a los particulares el pleno ejercicio de su derecho de acceso para que éstos obtengan aquella información pública que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, ya sea porque la generen, posean o administren.

En conclusión, de lo anteriormente plasmado esta Autoridad determina que se encuentra impedida de hacer algún posicionamiento respecto a dichas manifestaciones por considerarlas subjetivas; máxime que esta no es la vía para hacerlas valer. Por lo tanto, quedan a salvo sus derechos para hacerlos valer de considerarlo pertinente, ante la vía correspondiente.

CUARTO. Versión Pública. Para efecto de la entrega de la información, debe señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus fracciones XX, XXI, XXIV y XLV del artículo 3, establece los tipos de clasificaciones de la información, además de que el documento en donde se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, se entiende como versión pública, tal y como se cita a continuación:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."(Sic.)

(Énfasis añadido)

Con lo anterior, se puede advertir que, en el caso de la entrega de documentos en su versión pública, ésta debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior es así ya que de manera enunciativa más no limitativa podría ser el la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la fotografía, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versión pública.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

En el caso de la fotografía que pudiera contenerse en el título profesional, se debe encontrar debidamente testada ya que está sujeta a ser confidencial, ello en virtud de ser un dato personal considerando que no se advierte la existencia de algún elemento que justifique su publicidad; sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial:

“Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan

un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión".
(Sic)

Es así, como el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones del recurrente respecto a que el Sujeto Obligado entrega la respuesta con documentos sin firma y solo con la leyenda "rúbrica", es de señalarse que, cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial XVI.1o.T.2 K (10a.), materia laboral, Décima Época, Pag. 2904, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

DOCUMENTO PÚBLICO. DEBE CONTENER NOMBRE, FIRMA Y CARGO DEL FUNCIONARIO QUE LO EXPIDE. Cuando un funcionario suscribe un documento en el ámbito de sus atribuciones, es decir, con base en disposiciones legales, es indispensable que, además de su nombre y firma, exprese el cargo que tiene conferido, pues únicamente así se estará en posibilidad de constatar si se trató del funcionario autorizado por las normas que rijan la expedición del documento y atribuirle las consecuencias que le deban ser propias. En este sentido, la sola anotación del nombre y firma, aun cuando se vincule con cierta oficina pública, no permitirá a las partes o al juzgador enterarse de la calidad con que fue emitido, puesto que el cargo del funcionario no se trata de un dato que el público en general deba conocer.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 345/2015. Fernando Flores Arenas. 29 de julio de 2015.

Unanimidad de votos. Ponente: Francisco González Chávez. Secretario: Joaquín Fernando Hernández Martínez.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad; toda vez que del análisis expuesto se llega a la conclusión que no todas las fotografías de los servidores públicos son públicas, ni tampoco existe fuente obligacional para que el Sujeto Obligado cuente con determinados documentos académicos como los títulos o cédulas profesionales de todos los mandos medios o superiores, por lo que, procede modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00049/OCOYOAC/IP/2016**, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución de:

- El Directorio actualizado de los Servidores Públicos Municipales con la calidad de mando medio o superior.
- El documento que contenga la fotografía de los Servidores Públicos Municipales con la calidad de mando medio o superior, siempre y cuando sean de elección popular, su imagen sea notoriamente conocida o en el ámbito de sus atribuciones brinden atención al público.
- El acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información confidencial de las fotografías de los Servidores Públicos con categoría de mandos medios y superiores, que no sean de elección popular, su imagen no sea

notoriamente conocida o en el ámbito de sus atribuciones no brinden atención al público.

- Título profesional del Tesorero Municipal, Director de Desarrollo Económico, Director de Obras Públicas, Contralor Municipal, Oficial Mediador Conciliador, Oficial Calificador, y Titular de la Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con el título profesional de los servidores públicos con calidad de mando medio o superior que por disposición expresa de la ley deban contar con título profesional para ser designados, deberá emitir la declaratoria de inexistencia correspondiente.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

- Título profesional de los Servidores Públicos Municipales con la calidad de mando medio o superior que se no se encuentren en el supuesto de que por disposición expresa de la ley deban contar con título profesional para ser designados.

De no contar con la información señala en el párrafo anterior, bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 03476/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAD YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 03476/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03476/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JATG